

Análisis de la prisión preventiva como Medida Coerción en Rep. Dominicana

Juristas consultados se refieren al comportamiento que han tenido los actores del sistema judicial frente al Código Procesal Penal. Félix Damián Olivares, uno de los redactores del código, considera que los fiscales vienen abusando de la prisión preventiva, toda vez que cada día es mayor el número de solicitud de imposición de esa medida, la cual es acogida por los jueces. Además - dice el abogado- socialmente hay una aplicación clasista de la prisión preventiva.

Opina que los tribunales deben corregir la mala práctica de prolongar el conocimiento de las medidas de coerción, de hasta ocho horas, “porque se trata de un procedimiento sencillo en el cual se discute si el imputado representa algún obstáculo para comparecer a los requerimientos de lugar”.

Resulta necesario determinar, acerca de la naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva, si se trata de una pena, una medida de seguridad o de algo distinto. Esta medida de privación de libertad se aplica posterior a la adecuación de una hipótesis normativa de carácter jurídico-penal a una determinada conducta, y que por lo tanto es una reacción del Estado contra el delito.

Si la dificultad para aplicar la Prisión Preventiva, con su carácter punitivo, es tan sólo formal, por no existir aún una sentencia condenatoria, tal dificultad no se presenta para concebirla como una ejecución anticipada de la pena, por carecer de fundamento, por atentar contra el principio de presunción de inocencia, ya que no existe certeza jurídica de que la resolución o sentencia que sobrevendrá será condenatoria y se ha hecho sufrir, mientras tanto, al investigado, todos los rigores de la privación de la libertad; es decir, se le está castigando para saber si se le debe castigar, además si el tiempo que un imputado ha estado en prisión preventiva ha superado el mínimo de la pena a aplicar, como sucede en los asuntos de la competencia de los Juzgados de Paz, lo convertiría en pena anticipada, violatorio del artículo 241 inciso 2 del Código Procesal Penal Dominicano y el Art. 40 de la Constitución de la República Dominicana. Esta ejecución anticipada de la pena trae consigo otras consecuencias como la prisionalización o institucionalización, que consiste en la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura general de las cárceles o penitenciarias, que dificultan seriamente una adecuada reincorporación del sujeto al medio social al entrar en la subcultura carcelaria, adecuarse a ella y hacerse incapaz para aceptar el medio externo. La Prisión Preventiva no está exenta de los daños causados en la cárcel porque no hay distinción entre presos, procesados y condenados en la gran mayoría de las cárceles nacionales.

Según la Revista Acento: En la República Dominicana hay un exceso de la aplicación de prisión preventiva como medida de coerción, lo que genera sobrepoblación de los centros penitenciarios y violación de derechos humanos a imputados cuyos casos muchas veces no aplican para la privación de libertad. Opinión que compartimos, ya que, es avalada por los hechos que vemos en nuestro cotidiano ejercicio.

Así lo expresó el abogado penalista Cristian Cabrera durante un taller sobre periodismo forense impartido recientemente por Participación Ciudadana en conjunto con la Escuela Nacional del Ministerio Público. Detalló que en la actualidad en las cárceles dominicanas existen más de 28 mil privados de libertad, en condición de prisión preventiva, donde con frecuencia se vulneran derechos fundamentales en las etapas iniciales del proceso penal.

”El poder punitivo del Estado está dirigido a personas de escasos recursos”, destacó Cabrera, quien también es docente en la Escuela Nacional de la Judicatura. En la actividad también participaron los magistrados Pedro Frías, Alcedo Magarín, así como el coronel Héctor J. Díaz, quienes explicaron a los profesionales de la comunicación el tecnicismo de la criminología y debatieron sobre el tratamiento periodístico que se debe realizar en ”la escena del crimen”.

Magarín disertó sobre las informaciones periodísticas y su impacto social entorno a los procesos penales. Dijo que el rol de los medios de comunicación no debe ser obstáculo durante las investigaciones. Consideró que en casos escandalosos los medios suelen hacer juicios paralelos, lo que en ocasiones violenta los derechos de los imputados y crea estigmas sociales sobre personas que no han sido condenadas. Sin embargo, reconoció que también el Ministerio Público tiene responsabilidad sobre esa práctica, al divulgar informaciones sensibles que provocan conjeturas mediáticas y sociales durante las indagatorias.

Según la opinión de Hugo A. Ysalguez, del periódico El nacional, los jueces no pueden ser indulgentes, flexibles y elásticos al imponer medidas de coerción que estén exentas de prisión preventiva, frente a hechos graves que perturban las relaciones de una sociedad que reclama la aplicación de la ley, para detener la ola de la delincuencia que nos abate.

Se podría decir que los magistrados del orden judicial actúan de manera correcta, porque sus decisiones se inscriben dentro del marco de legalidad

pautada en el artículo 226 del Código Procesal Penal, que enumera las medidas de coerción a aplicar a los imputados de presuntas acciones punibles. Sin embargo, vemos como muchas veces, los jueces en determinadas ciudades o distritos judiciales acogen de manera mecánica y rutinaria todas las solicitudes de imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, aun en casos que un análisis superficial, aconseja rechazarlas e imponer otra medida más idónea, debido a la falta de independencia y de carácter, al miedo de chocar con el poder que representa el Ministerio Público en nuestra sociedad y en el estado. Llegando al extremo de decirse, con razón para ello, que la justicia penal está secuestrada por la Fiscalía.

El citado texto legal (Ar. 226 CPP.) faculta a los jueces a elegir como medida de coerción cualquiera de las siguientes: la prisión preventiva, la garantía económica, obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad que sea designada, el arresto domiciliario, y la prohibición de salir sin autorización del país.

Cada infracción tiene una repercusión que provoca un daño a un bien jurídico, que merece un castigo conforme a la medida establecida en el Código Penal o en una ley adjetiva y el juez, al momento de imponer una medida de coerción, debe valorar y ponderar la gravedad de cada acción transgresora de la ley, el arraigo social del imputado, la posibilidad del imputado entorpecer el proceso que se le sigue, entre otras razones. Es decir, debe velar por que la medida de coerción impuesta sea la más idónea al caso de la especie.

Cabe señalar que el procedimiento para conocer sobre solicitud de imposición de medidas de coerción está concebido como un procedimiento rápido y expedito, si tomamos en cuenta la jurisdicción de juicio, donde se van a analizar, conocer y fallar cada uno de los incidentes propuesto. Sin embargo, no es tan sencillo como parece o como lo ha querido el legislador. Depende en muchos casos de las formas de pensar de los jueces y de la interpretación que se le den a las disposiciones legales sobre la materia, incluyendo las resoluciones de nuestra Suprema Corte de Justicia. Y lógicamente tiene que ver con la forma de ver las cosas por parte del Ministerio Público, que en nuestra sociedad casi siempre le fascina solicitar prisión preventiva, si el imputado no tiene trascendencia social, política y económica.

Decimos esto ya que, si observamos las disposiciones de la Ley, expresamente lo establecido en el artículo 227 del CPP, sobre la procedencia o no de las medidas de coerción; el mismo nos habla de varios elementos que son

vitales al momento de decidir sobre dichas medidas. A qué nos referimos, muy sencillo, si tomamos en cuenta dicho texto legal, en primer lugar, sobre los famosos elementos de prueba, en donde se establece que "Procede aplicar medidas de coerción, cuando concurren todas las circunstancias siguientes: 1) Existen elementos de pruebas suficientes para sostener, razonablemente que el imputado es, con probabilidad autor o cómplice de una infracción"; en este aspecto, nótese que ya por la misma práctica o mala práctica que se está llevando a cabo en las calles del país, a través de los arrestos, allanamientos, requisas y flagrante, en muchas ocasiones (ya hemos tenido esos casos) se detiene a las personas (sin orden previa); se le mantiene detenido por encima del plazo establecido por la Ley.

Por ejemplo, se allana un lugar, se consigna en el acta del allanamiento, que la persona fue vista tirando una sustancia desconocida que presuntamente se trata de droga o en otros casos se consigna una hora que es para cubrir la formalidad, esto muchas veces con el pretexto de comprometer penalmente al ciudadano encartado con el caso; según la visión del Ministerio Público lo importante no es el procedimiento , sino encausar a la persona, porque todavía se utiliza el término "se presume que", aunque nuestro nuevo Código Procesal Penal ya lo prohíba de manera expresa en su artículo 14, es decir, que se trate como culpable al arrestado. Sin embargo, se ha dicho que se está arrestando a personas con hojas (formularios) de flagrante hasta firmada de antemano, solo para curarse en salud y cumplir en apariencia con las formalidades. Decimos esto, porque ya hemos comprobado, en proceso que hemos llevado, que se ha detenido a personas 24 o 48 horas antes de formalizar su arresto y luego se le "regulariza" el arresto, ya sea colocando en el acta de allanamiento, que el imputado se dio a la fuga, o que se encuentra prófugo, o que tiró la sustancia al suelo al momento de a su arresto, o se hace constar una hora irreal del arresto, etc.; sin embargo , no obstante tantas imprecisiones durante la primera etapa del proceso, nuestros Jueces, a solicitud del Ministerio Público, y para complacerlos, dictan la famosa prisión preventiva.

Analicemos el segundo elemento del artículo 227, el cual nos expresa claramente lo siguiente: "**que procede aplicar medidas de coerción, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:**" cuando "**.....Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento**". En ese sentido si tomamos en cuenta que la apreciación de la razonabilidad de la presunción o la presunción razonable del peligro de fuga se hace en concreto, es decir, la presunción del peligro de fuga está dada por las circunstancias del caso particular, tomando en cuenta que

todavía no podemos hablar del fondo del proceso o del fondo del expediente o de la querrela.

Este caso particular se refiere, por simple lógica, que las circunstancias del acta de fragancia, del allanamiento, del apresamiento, de la identidad del supuesto implicado en el caso, presentan irregularidades, vicios o fallas y/o arbitrariedades o desprecio por la verdad; toda vez y en el entendido, de que el expediente que se inicia con la denuncia, querrela, o con la flagrante, el arresto de la persona o las personas, no es posible conocer las circunstancias y motivaciones del fondo del asunto, todos los ciudadanos tenemos el derecho de entender, pues se trata de las circunstancias del apresamiento, del allanamiento, etc. Acciones que atentan contra un bien jurídicamente protegido, como lo es la libertad.

Permítannos explicarnos mejor, al referirnos artículo 227 del Código Procesal Penal, debemos decir que los Jueces, no el Ministerio Público, deben antes de aplicar la prisión preventiva, como última ratio, analizar cómo sucedió el arresto, el allanamiento, la flagrante, etc., si se cumplieron las formalidades y se respetaron los derechos constitucionales del encartado.

Observen bien, no estamos pidiendo que se evalúe el fondo del caso particular por el cual ha sido sometido el imputado, el cual está revestido por la presunción de inocencia, la cual debe intentar ser mantenida por los defensores técnicos del implicado y destruida por el Ministerio Público. No nos referimos única y exclusivamente a esos pequeños indicios de errores, o malas actuaciones, de declaraciones que pudieran ser mal intencionada en principio, buscando tan solo, en el ánimo del Juez, considerar "el caso particular" encomendado, a que se le aplique al supuesto imputado la prisión preventiva; no obstante, ser considerado hasta ese momento del proceso inocente, es decir, acreedor de la presunción de inocencia garantizada por el artículo 14, CPP y la ley de leyes. Esto está sucediendo diariamente en nuestro proceso penal, que así como se quejan muchas personas, de que nuestro Código Procesal Penal, es malo, que hay que eliminarlo, que tan solo favorece a los delincuentes, etc., solo es una exageración y un absurdo, una justificación de la incompetencia de los órganos represivos del estado, pues los que así piensan son los que no les gusta estudiar, los que tienen miedo al cambio, cambio que en vez de perjudicarnos, nos ayuda y nos debe hacer pensar cada día en aportar en la construcción de un verdadero estado de derecho; esas opiniones adversas al Código Procesal Penal tan solo debemos verlas como excusas, oposiciones al cambio, opiniones interesadas que no están de acuerdo en las restricciones al poder de la Policía Nacional, opiniones que hay que respetar; pero lo importante es que hay que buscarle solución a la

problemática y comenzar a hacer una cultura distinta del proceso penal futurista y garantista en nuestro país.

Por otra parte estamos observando que se desfavorece a nuestras familias por errores en los actos de allanamiento, de flagrante, con expresiones dudosas y falaces que no deben ser utilizadas en los actuales momentos, como por ejemplo "este último prófugo" o "se dio a la fuga" y se están enviando a las distintas cárceles del país, a personas, en algunos casos por haber sido apresadas o investigadas en años anteriores, se le ubica y se le vuelve a apresar, teniendo por motivo meras especulaciones; a personas que accidentalmente pasaban por el lugar, se le apresó, o que sin estar en el lugar, se colocó la frase ya enunciada "se dio a la fuga", etc. Ocasionando, graves perjuicios morales y materiales de manera directa al imputado y también a los familiares y esto no se está tomando en cuenta por el sistema de justicia nuestro.

No se trata de vamos a agarrarlo como quiera y someterlo; vamos a agarrarlo primero y luego le hacemos un acta de fragancia, o por ahí que se dio a la fuga y ya lo arreglamos con eso, para que se joda; es decir, lo arrestamos y luego armamos el expediente. Este juego de abuso de autoridad, de poder y de violencia, está incidiendo muy particularmente sobre nuestro Código Procesal Penal; se está tratando de dañar la imagen del CPP, y en muchas ocasiones se le está adjudicando la culpa de la inacción o ineficacia judicial a nuestros jueces y al código; cuando la verdadera culpa se encuentra en el diseño y ejecución de una verdadera política anti-criminal del estado. Que no ha puesto en ejecución muchísimas medidas, mecanismos, instituciones e infraestructura señalados por dicha normativa, lo que hace que se cometan errores, vicios y arbitrariedades durante el proceso y lo que es más grande no queremos reconocerlo y buscamos, casi siempre otros culpables del mal manejo de la justicia penal.

El caso de la procedencia o imposición de una medida de coerción no es facultad arbitraria del Juez, pues tal atribución se encuentra fundamentada o reglamentada por la ley, valorando cada uno de los elementos de prueba conforme a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como lo dispone el Art. 172 del Código Procesal Penal. Además debe adoptar su decisión con total independencia, no debe dejarse intimidar por presiones vía mensajes o comunicaciones telefónicas con el fin de tratar de influir en su decisión; ni hacer caso a amenazas referentes hacer que lo cancelen, etc. Sin embargo, en la praxis muchos jueces conciben la idea, de que nunca se ha votado a nadie por dejar a un ciudadano preso, pero si han sancionado al que lo pone en libertad; en contraposición al loable y digno dicho de que es mejor soltar a un culpable, que condenar a un inocente.

Lo cierto es, que tal independencia en sus decisiones, no debe estar supeditada al dictamen o interés del Ministerio Público; tampoco pueden pretender algunos integrantes del Ministerio Público que le suplan de oficio sus errores durante el proceso, o igual los abogados de la víctima o del imputado. Nuestros Jueces deben estar conscientes en primer lugar, sobre la trascendencia del asunto que se le somete, la seriedad de poner a alguien en prisión, actuando con independencia, honestidad, transparencia, pulcritud, integridad, equidad y verdadera justicia, al analizar la solicitud de las medidas de coerción que se le solicitan en cada caso en particular. Deben analizar las pequeñas circunstancias o detalles que rodean los apresamientos, allanamiento, flagrante, las condiciones del imputado, su arraigo, hoja de vida, gravedad del hecho imputado, peligro para la sociedad de dejarlo en libertad, elementos probatorios que lo vinculan con el delito imputado, etc. Para imponer prisión preventiva.

Sobre el tema en cuestión es pertinente fijarse bien, en el último párrafo del Art. 227 del CPP., sobre la procedencia de la medida de coerción, nos dice que procede, cuando **"la infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad."**

El proyecto de Código Penal Dominicano que cursa en el Congreso Nacional registra la adopción de las teorías antes indicadas, especialmente el principio sentado en el Art. 15 del CPP., el cual reza:

Art. 15.- **Estatuto de libertad.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar. Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este código.

Si observamos el artículo 168 del proyecto de Código Penal Dominicano, señala: "constituye homicidio la muerte voluntaria e intencional que una persona causa a otra. El homicidio se sancionara con la pena de veinte (20) años de reclusión". Vemos en este artículo impresa la teoría de la Prevención General, ya que este artículo impone un aspecto intimidatorio, por la gravedad de las penas, lo cual tiene su justificación en el fin de evitar la comisión de hechos punibles por parte sus potenciales autores. Dicho proyecto también adopta la teoría de evitar imponer o imponer excepcionalmente la prisión preventiva, en el principio

número dos (2) cuando reza de la siguiente manera "la prevención y punición de las infracciones así como la rehabilitación, reeducación y reinserción social del condenado serán uno de los principios fundamentales. También se refleja dicha tesis en los modos de personalización de las penas dentro de las cuales están la semilibertad, fraccionamiento de las penas, privación de libertad los fines de semana, días feriados ejecución nocturna y domiciliaria. Todas estas instituciones jurídicas son un reflejo que busca la reinserción y readaptación del individuo de una forma menos dolorosa, y solo de manera excepcional sugiere la prisión preventiva.

Otras instituciones jurídicas que apelan a esta teoría de buscar medidas de coerción alternativas a la prisión y que adopta el proyecto del Código Penal Dominicano son las medidas de seguridad y el seguimiento socio-judicial.